



FIRMADO POR:

INFORME N° 239-2019-SENACE-PE/DEAR

A : **MARCO ANTONIO TELLO COCHACHEZ**
Director de la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos
de Recursos Naturales y Productivos

ASUNTO : Desistimiento del procedimiento de evaluación del Segundo
Informe Técnico Sustentatorio del Estudio de Impacto Ambiental
del proyecto Breapampa, presentado por South America Mining
Investments S.A.C.

REFERENCIA : M-ITS-00011-2019 (22.01.2019)

FECHA : Miraflores, 15 de marzo de 2019

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, a fin de informarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante expediente M-ITS-00011-2019, de fecha 22 de enero de 2019, vía Ventanilla Única de Certificación Ambiental (en adelante, **EVA**), South America Mining Investments S.A.C. (en adelante, **el Titular**) presentó a la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Recursos Naturales y Productivos del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (en adelante, **DEAR Senace**), para su evaluación, el Segundo Informe Técnico Sustentatorio del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto Breapampa (en adelante, **Segundo ITS Breapampa**).
2. Mediante Auto Directoral N° 039-2019-SENACE-PE/DEAR, de fecha 6 de febrero de 2019, sustentado en el Informe N° 114-2019-SENACE-PE/DEAR, la DEAR Senace requirió al Titular cumpla con presentar la documentación destinada a subsanar las observaciones formuladas al Segundo ITS Breapampa.
3. Mediante documento DC-1-M-ITS-00011-2019, de fecha 18 de febrero de 2019, el Titular solicitó a la DEAR Senace se le otorgue una ampliación de plazo para absolver las observaciones formuladas al Segundo ITS Breapampa.
4. Mediante Auto Directoral N° 056-2019-SENACE-PE/DEAR, de fecha 1 de marzo de 2019, sustentado en el Informe N° 197-2019-SENACE-PE/DEAR, la DEAR Senace otorga al Titular el plazo de diez (10) días hábiles adicionales al otorgado mediante Auto Directoral No 039-2019- SENACE-PE/DEAR, a efectos que presente la documentación destinada a subsanar las observaciones formuladas a al Segundo ITS Breapampa.
5. Mediante documento DC-2-M-ITS-00011-2019, de fecha 06 de marzo de 2019, el Titular ingresó la información destinada a subsanar las observaciones formuladas a través del Auto Directoral No 039-2019- SENACE-PE/DEAR al Segundo ITS Breapampa.



6. Mediante trámite DC-3-M-ITS-00011-2019, de fecha 12 de marzo de 2019, vía EVA, el Titular solicitó a la DEAR Senace el desistimiento del procedimiento de evaluación del Segundo ITS Breapampa, por convenir a su legítimo derecho y al amparo del Artículo 200° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

II. ANÁLISIS

2.1 Aspectos normativos

7. De conformidad con la Ley N° 29968, Ley de Creación del Senace y el Decreto Supremo N° 006-2015-MINAM que aprobó el Cronograma de Transferencia de Funciones de las Autoridades Sectoriales al Senace, se emitió la Resolución Ministerial N° 328-2015-MINAM, mediante la cual el Ministerio del Ambiente - MINAM aprobó la culminación del proceso de transferencia de funciones en materia de minería, hidrocarburos y electricidad del Ministerio de Energía y Minas al Senace; asumiendo este último, a partir del 28 de diciembre de 2015, entre otras, la función de revisar y aprobar los Estudios de Impacto Ambiental detallados (EIA-d), las respectivas actualizaciones, modificaciones, Informes Técnicos Sustentatorios, solicitudes de Clasificación y aprobación de Términos de Referencia, acompañamiento en la elaboración de Línea Base, Plan de Participación Ciudadana y demás actos o procedimientos vinculados a las acciones antes señaladas; aplicando la normativa sectorial respectiva¹.
8. A su vez, mediante Decreto Supremo N° 009-2017-MINAM, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Senace. En el artículo 55 del Decreto Supremo N° 009-2017-MINAM se establece que la DEAR Senace es el órgano de línea encargado de evaluar y aprobar los Estudios de Impacto Ambiental Detallados (EIA-d), emitiendo la Certificación Ambiental o Certificación Ambiental Global (IntegrAmbiente), para proyectos de inversión de aprovechamiento y transformación de recursos naturales y actividades productivas. Asimismo, está encargado de evaluar otros actos o procedimientos regulados en el marco del SEIA.
9. Las normas que regulan los procedimientos especiales en materia ambiental del subsector minería omiten establecer un régimen particular en lo que respecta a las solicitudes de desistimiento presentadas por los Titulares de los proyectos de inversión; por lo que, de conformidad con el artículo II del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) corresponde la aplicación común de esta norma².

¹ De conformidad con el artículo 3 de la Resolución Ministerial N° 328-2015-MINAM.

² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

"Artículo II.- Contenido

1. La presente Ley contiene normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y, regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales.

2. Las leyes que crean y regulan los procedimientos especiales no podrán imponer condiciones menos favorables a los administrados que las previstas en la presente Ley.
(...)"



10. Ahora bien, de acuerdo con el Artículo 200° del TUO de la LPAG³, que regula la figura jurídica del desistimiento, señala entre otros puntos, que este: i) podrá hacerse por cualquier medio que permita su constancia, determinando su contenido y alcance; ii) podrá realizarse en cualquier momento antes de que se notifique la resolución final que agote la vía administrativa; y, iii) deberá señalarse expresamente si se trata de un desistimiento de la pretensión o del procedimiento (si no se precisa se considerará que se trata de un desistimiento del procedimiento).
11. Asimismo, cabe precisar que, la autoridad aceptará de plano el desistimiento y declarará concluido el procedimiento, salvo que, terceros interesados apersonados al mismo instasen por su continuación. Asimismo, si del análisis de los hechos la autoridad considera que podría estar afectándose intereses de terceros o que la acción suscitada extrañase interés general, ésta podrá continuar de oficio el procedimiento, limitando los efectos del desistimiento al interesado.
12. De igual modo, en el numeral 126.2 del Artículo 126° del TUO de la LPAG⁴ se dispone que, para el desistimiento del procedimiento, se requiere poder especial indicando expresamente el o los actos para los cuales fue conferido. Asimismo, la referida disposición señala que el poder especial es formalizado a elección del administrado, mediante documento privado con firmas legalizadas ante notario o funcionario público autorizado para el efecto, así como mediante declaración en comparecencia personal del administrado y representante ante la autoridad.

2.2. Solicitud de desistimiento

13. El Titular presentó a la DEAR Senace el desistimiento de su solicitud de evaluación del Segundo ITS Breapampa.
14. La solicitud de desistimiento está suscrita por el señor Miguel Mamaní Huaman, quien es apoderado de South America Mining Investments S.A.C. según consta en el poder inscrito en el Asiento C00001 de la Partida Electrónica N° 13608341 del Registro de Personas Jurídicas, Libro de Sociedades Anónimas, de la Oficina

³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

200.1 El desistimiento del procedimiento importará la culminación del mismo, pero no impedirá que posteriormente vuelva a plantearse igual pretensión en otro procedimiento.

200.2 El desistimiento de la pretensión impedirá promover otro procedimiento por el mismo objeto y causa.

200.3 El desistimiento sólo afectará a quienes lo hubieren formulado.

200.4 El desistimiento podrá hacerse por cualquier medio que permita su constancia y señalando su contenido y alcance. Debe señalarse expresamente si se trata de un desistimiento de la pretensión o del procedimiento. Si no se precisa, se considera que se trata de un desistimiento del procedimiento.

200.5 El desistimiento se puede realizar en cualquier momento antes de que se notifique la resolución final que agote la vía administrativa.

200.6 La autoridad aceptará de plano el desistimiento y declarará concluido el procedimiento, salvo que, habiéndose apersonado en el mismo tercero interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento.

200.7 La autoridad podrá continuar de oficio el procedimiento si del análisis de los hechos considera que podría estarse afectando intereses de terceros o la acción suscitada por la iniciación del procedimiento extrañase interés general. En ese caso, la autoridad podrá limitar los efectos del desistimiento al interesado y continuará el procedimiento."

⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 126.- Representación del administrado

"(...)

126.2 Para el desistimiento de la pretensión o del procedimiento, acogerse a las formas de terminación convencional del procedimiento o, para el cobro de dinero, es requerido poder especial indicando expresamente el o los actos para los cuales fue conferido. El poder especial es formalizado a elección del administrado, mediante documento privado con firmas legalizadas ante notario o funcionario público autorizado para el efecto, así como mediante declaración en comparecencia personal del administrado y representante ante la autoridad.

"..."



Registral de Lima de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP, se encuentra facultado para formular el desistimiento de procedimientos iniciados por el Titular ante toda autoridad administrativa.

15. Asimismo, se advierte que la solicitud de desistimiento se ha realizado antes de que se haya emitido y notificado la resolución final que hubiera agotado la vía administrativa.
16. Atendiendo a lo señalado, corresponde aceptar el desistimiento formulado por el Titular, respecto al procedimiento iniciado a través del expediente M-ITS-00011-2019, de fecha 22 de enero de 2019, para la tramitación de la evaluación del Segundo Informe Técnico Sustentatorio del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto Breapampa, y declarar concluido dicho procedimiento, de conformidad con lo establecido en el Numeral 200.6 del Artículo 200° del TUO de la LPAG.

III. CONCLUSIÓN

17. En atención a lo expuesto, corresponde que la DEAR Senace acepte el desistimiento del procedimiento de evaluación del Segundo Informe Técnico Sustentatorio del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto Breapampa, de conformidad a lo previsto en el Artículo 200° del TUO de la LPAG.

IV. RECOMENDACIONES

18. Remitir el presente Informe a la DEAR Senace, para su consideración y emisión de la Resolución Directoral correspondiente.
19. Remitir a South America Mining Investments S.A.C. el presente informe como parte integrante de la Resolución Directoral a emitirse, de conformidad con el Numeral 6.2 del Artículo 6° del TUO de la LPAG⁵, para conocimiento y fines correspondientes.
20. Publicar la Resolución Directoral a emitirse y el presente informe que la sustenta, en el Portal Institucional del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (www.senace.gob.pe), a fin que se encuentre a disposición de la ciudadanía en general.

⁵

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)"



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación Ambiental
para las Inversiones Sostenibles

Dirección de Evaluación Ambiental
para Proyectos de Recursos
Naturales y Productivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

Atentamente,

Jackson Mesías Castro

Especialista Legal I en proyectos eléctricos

CAC N° 8204

Senace

Nómina de Especialistas⁶

Joan Catherine Loza Montoya

Nómina de Especialistas - Biología

CBP N° 5886

Senace

⁶

Según Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30230 se faculta al Senace para crear la Nómina de Especialistas, dichos profesionales podrán ejercer las funciones de revisión de los estudios ambientales. Se encuentra Regulado por la Resolución Jefatural N° 122-2018-SENACE/J.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de Decreto Supremo 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "<https://www.senace.gob.pe/verificación>" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.